



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2022-Q/TC
VENTANILLA
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. El magistrado Monteagudo Valdez, ha emitido voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de queja presentado por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario contra la Resolución 25, de fecha 4 de julio de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra Ventanilla, en el proceso de *habeas corpus* recaído en el Expediente 000114-2022-0-3301-JR-PE-01; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2022-Q/TC
VENTANILLA
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos existentes ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. En este contexto corresponde puntualizar que el Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado como ley orgánica, regula el recurso de agravio constitucional (RAC) en su artículo 24, estableciendo que este recurso procede “(...) contra toda resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda (...)”, lo que *a contrario sensu* supone que no procede o es improcedente contra resoluciones que declaren fundada la demanda. Así las cosas y si bien en su momento este Tribunal Constitucional, a través de una serie de pronunciamientos (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, entre otras) consideró pertinente la posibilidad de admitir el recurso de agravio constitucional contra sentencias constitucionales estimatorias en tanto estas beneficiaran de alguna forma a quienes se encontraran involucrados en investigaciones referidas a determinados delitos calificados como principalmente el relativo al tráfico ilícito de drogas, habiéndose incluso y de manera posterior ampliado dicha figura hacia otras variantes como el lavado de activos en cuanto delito autónomo (Expediente 5811-2015-PHC) e incluso el de terrorismo (Expediente 1711-2014-PHC), lo cierto es que, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador ha desautorizado dicha posibilidad al regular de manera distinta la admisión del RAC. Dicha regulación, cabe precisar, es similar a la contenida en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional de 2004.
5. Si bien es cierto que, para sustentar la posibilidad de admitir el RAC contra sentencias estimatorias, este Tribunal Constitucional en su momento se basó en el carácter pluriofensivo de delitos como los antes indicados y en una serie de normas de carácter interno como las previstas en el artículo 8 de la Constitución, que reconoce la obligación estatal de prevenir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, o en el artículo 44 de la misma norma fundamental, referido al deber del Estado de proteger a la población de las amenazas a su seguridad, e incluso en normas internacionales como las contenidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2022-Q/TC
VENTANILLA
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

en la Convención Americana contra el Terrorismo, la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 o la Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo, lo cierto es que ninguna de tales disposiciones autoriza al Tribunal Constitucional a determinar contra qué resoluciones cabe promover el recurso de agravio constitucional, pues tal decisión ha sido reservada al legislador a través del artículo 200 de la Constitución y ha sido regulada en la forma anteriormente descrita. Por lo demás, línea similar a la que aquí se describe ha sido enfatizada por el actual Colegiado en su reciente auto del Expediente 01945-2021-PHC/TC, donde se ha sostenido que no se encuentra prevista excepción alguna a la regla de procedencia del recurso de agravio constitucional contra resoluciones denegatorias (al demandante) en segundo grado.

6. Desde luego es plenamente legítimo preguntarse qué cosa hacer o cómo proceder en último término frente a los supuestos de sentencias constitucionales que siendo estimatorias o favorables a la parte demandante transgredan abiertamente la Constitución, ya sea en los derechos fundamentales o en los valores esenciales que esta misma reconoce. Sin embargo, para tal efecto y desde mucho antes de la citada corriente jurisprudencial nuestro propio Colegiado ya venía habilitando la opción del amparo contra amparo y sus demás variantes, lo que incluso ha tenido, en el precedente recaído en el Expediente 4853-2004-PA y sus posteriores desarrollos, un extenso enfoque casuístico que no puede ni debe desnaturalizarse. Cabe puntualizar que una de las reglas del amparo contra amparo es precisamente la de permitir el cuestionamiento de sentencias constitucionales estimatorias cuando estas colisionan con la Constitución, cuidándose en cualquier caso que de configurarse dicho escenario se produzca una *litis* o debate entre las partes con todas las garantías y seguridades del caso.
7. En el caso concreto se aprecia que, mediante Resolución 18, de fecha 9 de junio de 2022, la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra declaró fundada la demanda interpuesta por don Vladimiro Montesinos Torres en contra del Instituto Nacional Penitenciario por la vulneración de su derecho constitucional al trato digno (sobre traslado de centro de reclusión). Contra dicha resolución la parte demandada interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2022-Q/TC
VENTANILLA
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

declarado improcedente mediante Resolución 25, de fecha 4 de julio de 2022.

8. En tal sentido, dado que quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es el demandado, parte procesal que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, dicho recurso ha sido correctamente denegado. Por ende y al haberse desestimado correctamente el recurso de agravio constitucional, corresponde a su vez desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2022-Q/TC
VENTANILLA
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Coincido con el criterio expresado en la ponencia respecto a que se declare improcedente el recurso de queja, por las razones expresadas allí. Adicionalmente, quisiera expresar las siguientes consideraciones:

Sobre el sentido del término “resoluciones denegatorias”

1. El artículo 202 inciso 2 de la Constitución establece expresamente que corresponde al Tribunal Constitucional: (...) conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. De la disposición constitucional citada, queda claro que la competencia que ostenta este Alto Tribunal para el análisis de los denominados procesos constitucionales de la libertad, únicamente se restringe a aquellos casos en los que la resolución de segundo grado o instancia sea “denegatoria”. Sobre este punto, cualquier tipo de interpretación que se realice debe tener como límite infranqueable la fórmula normativa adoptada por el constituyente.
2. Esta regulación constitucional ha sido desarrollada por el Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley 31307, en cumplimiento además de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución que establece que por ley orgánica se regula el ejercicio de las garantías constitucionales. Así, el artículo 24 de la norma procesal citada señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. De ello se advierte que nuestro legislador, en estricto respeto de lo señalado por la Constitución, considera que las resoluciones denegatorias son aquellas que declaran infundada o improcedente la demanda, sin que exista una tercera posibilidad.

El RAC atípico en casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo: razones para su eliminación

3. Por otro lado, es evidente que el recurso de agravio constitucional es un mecanismo diseñado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales del demandante, quien es el titular del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2022-Q/TC
VENTANILLA
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

presuntamente afectado y quien solicita la actuación de la justicia constitucional para obtener una protección urgente.

4. Sin embargo, colegiados anteriores de este Tribunal Constitucional, a partir de una creación netamente jurisprudencial, han permitido en un caso particular que sea el Estado en calidad de parte demandante, a través de sus procuradores públicos, quienes puedan interponer directamente ante este Alto Tribunal un recurso de agravio constitucional excepcional, en casos en los que los demandantes o favorecidos con la sentencia estimatoria de segundo grado hayan sido condenados o estén procesados por casos vinculados al tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo (Expedientes 02663-2009-PHC; 02748-2010-PHC; 03245-2010-PHC; 01711-2014-PHC; 05811-2015-PHC; entre otros).
5. No estoy de acuerdo con este recurso de agravio constitucional excepcional o atípico, tal como ha venido aplicándose, en función a tres razones indiscutibles: a) contraviene el texto expreso de la Constitución y del Nuevo Código Procesal Constitucional, en tanto se entiende que el RAC solo opera ante resoluciones “denegatorias”, entendidas como aquellas que declaran “improcedente” o “infundada” la demanda; b) desnaturalizan el fin que tiene el recurso de agravio constitucional, al permitir que sea la parte demandada quien haga uso del mismo cuando ha sido diseñada originalmente para el uso exclusivo de la parte demandante; c) vulnera el derecho de defensa de la parte demandante, en tanto permite que el demandado interponga un recurso en el que se alegaría algo nuevo y sobre lo cual el demandante no habría podido defenderse¹, o no al menos con la misma dimensión e intensidad que como lo haría desde el inicio de un proceso.
6. Adicionalmente, debo precisar en tono crítico que la Constitución menciona expresamente la necesidad de adoptar medidas

¹ Sobre este último punto, ver en: CASTILLO CÓRDOVA, Luis. El Recurso de Agravio Constitucional. p. 10.

En:

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1951/Recurso_agravio_constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consultado el 29 de agosto de 2023).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2022-Q/TC
VENTANILLA
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

especiales en la lucha contra el terrorismo (artículos 2, inciso 24, literal “f”; 37; 140 y 173) y el tráfico ilícito de drogas (artículos 2, inciso 24, literal “f” y 8), lo que podría justificar su especial tratamiento. Pero no hace lo mismo con el delito de lavado de activos, ya que la Constitución no la reconoce expresamente.

7. En atención a lo expuesto, considero que en este punto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional debe variar indefectiblemente. Por tanto, apoyo la ponencia que, con acierto, determina la inaplicación de este recurso de agravio constitucional excepcional. Cabría precisar que este nuevo criterio, recogido anteriormente por mayoría en el Expediente 01945-2021-PHC/TC, rige para todos los casos a futuro.

El proceso de amparo como mecanismo alternativo para cuestionar sentencias estimatorias de segunda instancia

8. Lo decidido en nada perjudica a la parte demandada en estos casos (esto es, el Estado en el caso de que los demandantes estén procesados o condenados por casos vinculados al tráfico de drogas, lavado de activos y terrorismo). Por el contrario, si el Estado, como parte demandada, o cualquier tercero considera que en el marco de un proceso constitucional se han vulnerado sus derechos fundamentales y ha culminado con una sentencia favorable en segundo grado al demandante, tienen la posibilidad de recurrir a un nuevo proceso de amparo².

9. En ese sentido, el fundamento 6 de la ponencia señala lo siguiente:

Desde luego es plenamente legítimo preguntarse qué cosa hacer o cómo proceder en último término frente a los supuestos de sentencias constitucionales que siendo estimatorias o favorables a la parte demandante transgredan abiertamente la Constitución, ya sea en los derechos fundamentales o en los valores esenciales que esta misma reconoce. **Sin embargo, para tal efecto y desde mucho antes de la citada corriente**

² CASTILLO CÓRDOVA, Luis. El Recurso de Agravio Constitucional. p. 10. En: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1951/Recurso_agravio_constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consultado el 29 de agosto de 2023).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2022-Q/TC
VENTANILLA
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

jurisprudencial nuestro propio Colegiado ya venía habilitando la opción del amparo contra amparo y sus demás variantes, lo que incluso ha tenido en el precedente recaído en el Expediente 4853-2004-PA y sus posteriores desarrollos, un extenso enfoque casuístico que no puede ni debe desnaturalizarse.

Cabe puntualizar que una de las reglas del amparo contra amparo es precisamente la de permitir el cuestionamiento de sentencias constitucionales estimatorias cuando estas colisionan con la Constitución, cuidándose en cualquier caso que de configurarse dicho escenario se produzca una *litis* o debate entre las partes con todas las garantías y seguridades del caso [énfasis agregado].

10. Queda claro entonces que los casos que eran susceptibles de ser analizados mediante el Recurso de Agravio Constitucional atípico que ha sido dejado sin efecto, pueden ser conocidos, de ser el caso, a través de una nueva demanda de amparo. Esta posibilidad permitirá canalizar la pretensión a través de un debate más amplio y con todas las garantías del debido proceso, recurriendo además a las instancias correspondientes en la vía constitucional. Inclusive, es posible que la pretensión finalmente pueda ser conocida por este Alto Tribunal.
11. Evidentemente, para tal efecto se deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales emanadas de otro proceso constitucional.
12. Y es que debe quedar claro qué con este cambio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional no renuncia a su deber de combatir el terrorismo, el tráfico de drogas y el lavado de activo. Sin embargo, este deber tiene que llevarse a cabo en estricto respeto de las competencias asignadas expresamente por la Constitución.
13. Finalmente, considero que la ponencia solamente cuestiona el RAC atípico que se formulaba contra sentencias estimatorias de segunda instancia emitidas en *habeas corpus* vinculados a casos de terrorismo, tráfico de drogas y lavado de activos, dejándola sin efecto por las razones expuestas *supra*. Por lo que la presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2022-Q/TC
VENTANILLA
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

decisión no alcanza a las otras modalidades de RAC atípicos reconocidas, que mantienen su vigencia.

S.

PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2022-Q/TC
VENTANILLA
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDOVALDEZ

Con el debido respeto por la opinión de la mayoría, considero que en este caso corresponde declarar como **FUNDADO** el recurso de queja presentado por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, contra la Resolución 25, de fecha 4 de julio de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra Ventanilla, en el proceso de *habeas corpus* recaído en el Expediente 000114-2022-0-3301-JR-PE-01.

A efectos de resolver la presente causa, mis colegas, al igual que en el auto recaído en el Expediente 01945-2021-PHC/TC, se han apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional referida a la procedencia excepcional o atípica del recurso de agravio constitucional (RAC) contra sentencias estimatorias, a fin de preservar el orden constitucional y otros bienes de fundamental relevancia. Así, la posición mayoritaria estima que, en el caso de autos, al haberse interpuesto dicho recurso por la parte demandada contra una resolución en segunda instancia que declara fundada la demanda de *habeas corpus*, corresponde que la presente queja deba ser calificada como improcedente.

Por ello, en este voto, expresaré las razones por las cuales considero que se debe mantener la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional para los casos relacionados con el delito de lavado de activos.

En primer lugar, deseo recordar, como lo refirió el supremo intérprete de la Ley Fundamental en su oportunidad, que a la judicatura le corresponde la protección del orden constitucional, por lo que esta debe encontrarse provista de las herramientas e instrumentos procesales idóneos para tal efecto, a fin de evitar que por “defecto” se terminen constitucionalizando situaciones que, aunque aparecen revestidas de un mandato de “constitucionalidad”, en la práctica contienen un uso fraudulento de la Constitución o bajo el manto protector de los derechos fundamentales, se pretenda convalidar la vulneración de aquellos o una situación en la que se ha configurado un uso abusivo del derecho (*cfr.* Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 6 y 01711-2014-PHC/TC, fundamento 3). Es bajo esta premisa que el Tribunal Constitucional, en aplicación de los principios de interpretación conforme a la Constitución y de autonomía procesal, configura su propio derecho procesal con el objeto de garantizar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2022-Q/TC
VENTANILLA
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

la primacía de la Ley Fundamental y la vigencia efectiva de los derechos de la persona.

En segundo lugar, considero importante enfatizar que el Tribunal Constitucional debe ser competente para revisar la expedición de sentencias estimatorias expedidas en procesos constitucionales relativos al delito de lavado de activos que, en segunda instancia, hayan declarado fundada la demanda, ya que ello resulta fundamental para el mantenimiento del régimen constitucional y democrático que implica el combate contra este delito, el cual, como se conoce, es uno de los más frecuentes en la sociedad peruana.

En efecto, en el caso específico del lavado de activos, el Tribunal ya ha recordado que este constituye un delito de carácter pluriofensivo, por lo que el deber del Estado peruano “no debe agotarse en la mera descripción típica de las conductas delictivas en el Código Penal [...], sino que además para llegar a tal cometido debe procurarse el establecimiento de procedimientos de investigación eficientes [...]” (Exp. N.º 02748-2010-PHC/TC). En ese sentido, a fin de hacer operativa esta obligación constitucional de prevenir y sancionar eficazmente el lavado de activos, estimo que en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con este delito, excepcionalmente, las procuradurías y entes con legítimo interés pueden plantear el recurso de agravio constitucional respectivo.

De este modo, la procedencia excepcional o atípica del RAC es un claro ejemplo de dicha labor de configuración de reglas procesales que rigen la tramitación de los procesos constitucionales y que, como en el caso que nos convoca, están dirigidas en específico a garantizar el cumplimiento del deber estatal de combatir y sancionar el delito de lavado de activos, así como a preservar el orden constitucional (artículo 44 de la Constitución).

Por tanto, independientemente del mandato establecido en los artículos 202, numeral 2 de la Constitución y 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 201 de la Constitución, es competente para conocer y resolver un RAC atípico, es decir, un RAC interpuesto en contra de una resolución constitucional *estimatoria* de segundo grado con la finalidad de luchar contra el delito de lavado de activos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00050-2022-Q/TC
VENTANILLA
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

Finalmente, quiero recordar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la procedencia del amparo contra amparo está vigente no obstante tratarse este de un régimen procesal excepcional producto de la creación jurisprudencial que realiza el Tribunal Constitucional; y, sin embargo, en la posición en mayoría del presente caso se ha rechazado la procedencia del RAC atípico que, al igual que el amparo contra amparo, se habilitó jurisprudencialmente para hacer frente a los supuestos de sentencias constitucionales que siendo estimatorias o favorables a la parte demandante transgredan abiertamente la Constitución, ya sea por vulneración a los derechos fundamentales o a los valores esenciales que el sistema constitucional reconoce.

Expuesto así mi criterio, paso a presentar los fundamentos que concretamente llevan a la resolución de la presente causa.

Así, advierto que el recurso de agravio constitucional ha sido presentado por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, el cual cuestiona, a su vez, un pronunciamiento estimatorio en el marco de un proceso en el que se declaró fundada la demanda de *habeas corpus*, y en el que, además, se cuestionaba el traslado de centro de reclusión de Vladimiro Montesinos Torres, quien, como se conoce, ha sido condenado por la comisión del delito de lavado de activos.

Considero que resulta necesario que se analice si es que el referido fallo ha sido expedido observando los parámetros desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como los estándares relativos al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que ello permitirá contribuir a garantizar el cumplimiento del deber constitucional de combatir y sancionar, adecuadamente, el delito de lavado de activos.

Por ello, al estar facultado el procurador a interponer, excepcionalmente, este recurso, considero que la queja interpuesta debe ser declarada como **FUNDADA**.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ